

Expediente: 230/18

Carátula: **CABELLO CARLOS ALBERTO C/ SINTEPLAST S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **02/11/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20175135562 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 230/18



H103224089124

JUICIO: "CABELLO CARLOS ALBERTO c/ SINTEPLAST S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 230/18.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación, interpuesto por el actor, contra la sentencia del 30/9/21 del Juzgado del Trabajo de la II° nominación.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

El accionante, por medio de su letrado apoderado Esteban Sisini, en fecha 12/10/21 - hs. 11.47, apela la sentencia del día 30/9/21, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° nominación.

En providencia de fecha 13/5/22, se concede el recurso interpuesto y se ordena notificar al apelante, a fin de que exprese agravios.

El recurrente presenta el memorial de agravios, por medio de sus letrados Esteban Sisini - apoderado- y Mauricio García Arnera -patrocinante-, e indica que el fallo es auto contradictorio y su contenido adolece de sentido común (entre el relato desprendido de la resulta y la consideración del Aquo). Conforme en él se valoró arbitrariamente el plexo probatorio y se declaró la validez de la disolución contractual por mutuo acuerdo en escritura pública -n° 35-, lo cual es nulo. Afirma que firmó el instrumento disolutorio mediante engaños, viciado en su voluntad (audiencias testimoniales y pericial informática que acreditan lo expuesto), y que del contenido de la misma se desprende "que la gratificación graciable extraordinaria tiene carácter indemnizatorio" -cláusula 4-. Por lo que, sostiene que en el caso el despido fue directo sin expresión de causa. Pide la modificación de las costas -a la demandada- y de los honorarios, y se haga lugar a la apelación -31/5/22, hs. 18.34-.

Corrido traslado del planteo analizado -conforme lo ordena dcto. del 1/6/22- contesta la demandada, por medio de su apoderada legal Jimena María Hernández, quien afirma que la sentencia dictada es correcta y pide el rechazo del recurso de apelación, con costas -2/7/22, hs. 15.55-.

El proceso arriba a la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 28/7/22- y se integra el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y el Vocal conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli -dcto. 2/8/22-.

Por lo que, la causa pasa a conocimiento y resolución de la Sala, luego a estudio de la vocal preopinante y se encuentra en estado de ser resuelta.

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada -los requisitos de tiempo y forma del planteo de apelación-, el cual se encuentra cumplido.

Los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida, serán analizados a la luz de lo prescripto por el art. 127 CPL.

El actor impugna el fallo del 30/9/21, que rechazó la demanda. Entiende que lo resuelto es contradictorio, parcializado y falto de sentido común, pues se realizó un análisis arbitrario de la probanzas del caso.

El apelante denuncia que el fallo es contradictorio. Que de la resulta del mismo, surge que su parte en la demanda detalló “los vicios inherentes a su voluntad y explicó porqué la escritura n° 35 es nula” y posteriormente, en los considerandos, la declaración del Aquo sostuvo que “sus dichos fueron genéricos, pues no determinó el hecho concreto imputado a la demandada, del que resulta el vicio en su voluntad al momento de firmar el instrumento disolutorio”.

La contradicción denunciada, es atendible.

Independientemente a la valoración del instrumento disolutorio -realizada por el Aquo-, de la simple lectura del fallo surge: que el actor en la demanda denunció que la escritura de desvinculación por mutuo acuerdo es nula, conforme su voluntad se encontraba viciada al momento de firmarla, pues el día 4/4/17 fue engañado respecto al motivo de su viaje -como viajante de comercio- al Partido de Ezeiza, habiéndosele comunicado que debía llevar el vehículo de la empresa para su grabado, siendo la finalidad real despedirlo sin causa, por lo que denuncia fraude -resulta-. Y luego, la caracterización del Aquo respecto los dichos del accionante fueron genéricos, pues no invocó cuál fue el vicio concreto en su libertad o que el acuerdo se haya firmado en contra de su voluntad -considerando, punto IV. 4)-.

Lo expuesto, se observa a continuación: “...RESULTA...DEMANDA...Postulan que la escritura de desvinculación de fecha 4/4/17 es totalmente nula e inoponible al actor, como desvinculación de mutuo acuerdo y con los efectos del art. 241 de la LCT, toda vez que las sumas de dinero se imputaron a ulteriores indemnizaciones, no siendo ello procedente para una extinción por mutuo acuerdo que se supone no genera indemnizaciones. Alegan que el actor procedió a firmarla mediante engaños, violencia, amenazas, contrariando lo normado en el art. 260 del CCyC. Concluyen que, ante la nulidad del acto, en realidad el vínculo se extinguió por despido directo sin expresión de causa que fuera realizado por el Sr. Mariano Santamarina por decisión del directorio de la firma Sinteplast SA. Relatan que, a los días de haber suscripto la escritura pública, el actor inicia la defensa de sus derechos y en fecha 28/4/2017 remite telegrama colacionado, en el que expone los hechos y denuncia la nulidad de la escritura pública, a la vez que solicita el pago de las diferencias indemnizatorias. Transcriben el contenido de esa misiva y de las posteriores que intercambiaron actor y demandada...Efectúan un análisis en el que detallan los vicios en la voluntad del actor y

explican por qué la escritura de desvinculación por mutuo acuerdo resulta nula. Enumeran la prueba que acredita tales extremos y citan jurisprudencia que consideran aplicable...IV.4) Ingresando en el examen de este tema, lo primero que me parece importante destacar es que la propia actora se limita a sostener en su demanda, que *“que la escritura de desvinculación de fecha 4/4/17 es totalmente nula e inoponible al actor, como desvinculación de mutuo acuerdo y con los efectos del art. 241 de la LCT, toda vez que las sumas de dinero se imputaron a ulteriores indemnizaciones, no siendo ello procedente para una extinción por mutuo acuerdo que se supone no genera indemnizaciones. Alega que procedió a firmarla mediante engaños, violencia, amenazas, contrariando lo normado en el art. 260 del CcyC”*...Como se advierte, de la simple lectura del párrafo transcrito, la parte actora si bien invocó la supuesta existencia de vicios en su voluntad al momento de celebrar el “acuerdo”, se limitó a referir de manera genérica que hubo engaños, violencia, amenazas, sin determinar el hecho concreto que imputa a la demandada y que resultaría el vicio en su voluntad...Al interponer la demanda, el actor no invocó el concreto “vicio” en su “voluntad”, tendiente a justificar la nulidad del acto jurídico celebrado ante el Escribano Público, conforme las previsiones del Art. 241 LCT. Tampoco se dijo que el actor haya suscrito el “acuerdo” en “contra de su voluntad”; que pudiera inferir la existencia de una “voluntad viciada”, al momento de celebrar el acuerdo extintivo expreso. Por el contrario, se expresó solamente (y de modo genérico e impreciso), que el acuerdo era nulo de nulidad absoluta por haber procedido a firmarlo mediante engaños, violencia, amenazas, sin determinar el concreto engaño o violencia de la que fue víctima” (sent. 30/9/21).

El recurrente denuncia que el fallo es parcializado y denota falta de sentido común, pues realiza un análisis arbitrario de la probanzas del caso.

Afirma incorrecta la interpretación de los hechos controvertidos en autos. Pues, teniendo una antigüedad de 21 años en su puesto de trabajo como viajante de comercio, fue engañado por la empleadora respecto al motivo de su viaje -quien le dijo debía llevar el auto de la empresa, a fin de ser grabado al Partido de Ezeiza- y luego fue compelido (sin asesoría letrada) a firmar escritura pública n° 35, de mutuo acuerdo de desvinculación.

Sostiene que de lo expuesto, surge equivocada la valoración de las pruebas relevantes. Que el Aquo omitió valorar conjuntamente: las audiencias testimoniales, pericial informática e informe de LATAM de los que surge acreditado el engaño respecto al motivo del viaje. Y que deviene errado el criterio del Sentenciante respecto “...los testigos no son conducentes”, pues de sus dichos surge acreditado el engaño que prueba el vicio en su voluntad al momento de firmar el “acuerdo”. Los correos, autenticados en pericial informática, demuestran su convencimiento respecto a que el grabado del auto fue el motivo de su viaje al Partido de Ezeiza. Y por último, conforme había viajado con su hija y el novio de la misma, el regreso de dicha localidad aconteció en avión, con pasajes comprados por la accionada, lo que surge de informe de Latam. Reclama la aplicación de los apercibimientos art. 88 CPL -a fin de acreditar los correos electrónicos- y arts. 61 y 91 CPL -conforme la documentación requerida a la accionada fue presenta parcialmente-.

Afirma que: fue citado por Romero -del sector de control de vehículos de la demandada-, en otra localidad y bajo engaño de realizar sus tareas como viajante de comercio, tuvo que firmar sin asesoría letrada (que le explique los alcances y consecuencias de su asentimiento y pudiendo haber tomado una decisión libre, favorable a sus intereses) y restringido en su libertad, por el asombro que le causó la situación, la escritura n° 35 de disolución contractual por “mutuo acuerdo con la accionada”.

Indica que de la propia escritura surge la existencia de un despido directo incausado, sin expresión de causa, encubierto en un mutuo acuerdo. Ello, pues de la cláusula n° 4 de la escritura n° 35, surge el pago de una gratificación graciable extraordinaria por el egreso, la cual comprende las indemnizaciones previstas en los arts. 212, 232, 245 y cc LCT, siendo que toda gratificación posee

carácter retributivo, no indemnizatorio como lo expuesto.

Afirma que la parcialidad del fallo se desprende de la no consideración de las pruebas relevantes y conducentes a fin de esclarecer el hecho controvertido, que es la nulidad de la escritura. Y la falta de sentido común, de la valoración de las audiencias testimoniales sin considerar el contexto de autos, es decir el engaño sufrido por su parte y el vicio en su voluntad al momento de firmar “el mutuo acuerdo”.

Por lo que, pide la declaración de un despido directo incausado.

La sentencia apelada dijo: “...IV. PRIMERA CUESTIÓN: El Distracto Laboral: validez o nulidad de la escritura y acto de extinción del contrato por mutuo acuerdo3)...Prueba testimonial: a) a fs. 383 declara la testigo LAURA CECILIA MARIÑO, quien responde a tenor del cuestionario propuesto...“A LA PRIMERA: la testigo manifiesta que tiene un juicio contra Sintoplast S.A. y las demás no le comprende, A LA SEGUNDA: me desempeñaba para Sintoplast en el sector administrativo, a) ingreso 29/07/2010 y egreso 19/07/2017, b) me corrieron sin justa causa, c) me corrieron por un supuesto abandono de trabajo que no existió, d) calle Lavalle N° 3.333, e) de 08hs a 18hs, f) administrativa, A LA TERCERA: se comunicaron con Carlos para que vaya a hacer el grabado de autopartes del auto de la empresa, era de público conocimiento, tanto como mi jefa Luciana Candoli como yo, sabíamos que viajaba, le manejaba los clientes a Carlos, y sabíamos que por unos días no iba a estar, A LA CUARTA: fueron los primeros días de abril del 2017, viajo el primer lunes de abril y el martes lo corrieron y el miércoles nos enteramos nosotros, mi jefa y yo, A LA QUINTA: no tengo conocimiento porque motivo lo corrieron a Carlos lo llamaron para el grabado del vehículo y lo corrieron, A LA SEXTA: a) de Carlos Cabello, era vendedor de Casablanca, b) era el gerente de recursos humanos, Sr Santamarina , no recuerdo el nombre, c) el gerente de Casablanca, gerente de Carlos, Rodrigo Marchiano, jefe de Carlo, d) Martin Romero se encargaba de logística de los vehículos de los vendedores. Lo sé porque trabajaba ahí y tenía acceso directo, comunicaciones con ellos, yo le manejaba a Carlos los clientes, pedidos, si o si debía comunicarme con ellos.” La parte actora hace una aclaratoria en la audiencia “1) a la n° 6 para que aclare la testigo que es Casablanca y/o a que hace referencia con ello” y la testigo responde: “Casablanca era una marca de pintura, que vendía Sintoplast, una marca que ellos compraron”. La demandada también formula aclaratorias: “1) a la n° 1 que juicio tiene contra Sintoplast SA, cual es el objeto y si tiene conocimiento del estado actual de esa causa, 2) a la n° 2 b) si tuvo por parte de Sintoplast S.A un llamado de atención y/o apercibimiento” y la testigo responde “1) Es un juicio laboral y el objeto me corrieron sin justa causa, por un supuesto abandono de trabajo que no existió, y esta la causa en la etapa final, 2) jamás, nunca. De hecho, las evaluaciones de desempeño siempre fueron perfectas.”... Tacha: A fs. 384/386 se tacha a la testigo...por considerarse su declaración parcial, subjetiva y general...En atención a lo analizado, debo desestimar la tacha articulada en contra de la testigo Mariño, ello sin perjuicio del valor probatorio que se otorgue a sus dichos. Así lo declaro...b)..A fs. 401 declara la testigo Salvatori, quien contesta lo siguiente: “A LA 1: no le comprende , A LA 2: desde el 2015 y generalmente una vez al mes, yo compro porque tengo un comercio presto servicio en ese comercio con los productos sintoplast, A LA 3: con el sr. Cabello A LA 4: desconozco el motivo, él viajaba por todo el país, A LA 5: la fecha exacta no me acuerdo, pero en el mes de abril fui a hacer un retiro del centro de distribución de una compra que había realizado y generalmente me hacia la entrega él y los empleados del centro de distribución me comunican que no estaba que había viajado pero no me dan los motivos , A LA 6: cuando voy ese día, me dicen que no estaba que había viajado no me dicen el porqué. Regreso la semana siguiente y pregunto por él y ahí los empleados del centro de distribución me dicen que ya no pertenecía, pregunto qué había sucedido y nadie sabía nada, ni explicación, solo que ya no pertenecía a la firma. A LA 7: si lo considera.”...A fs. 412 declara el testigo Sanna, quien responde lo siguiente; “A LA PRIMERA: no le comprende, A LA

SEGUNDA: aproximadamente desde el año 2.013 más o menos, una o dos veces al mes, A LA TERCERA: a través de Carlos Cabello, A LA CUARTA: más o menos en la primera semana de abril, era un lunes me voy a la oficina de la calle Lavalle al 3000 o 3300, a buscarlo a Carlos Cabello a hacer una compra, me dicen que fue a Buenos Aires a llevar el auto de la empresa para un service, fui a comprar pintura, A LA QUINTA: por esa fecha fue, creo que fue un lunes en la primera semana de abril, después recibí un mail de la empresa, cada vez que no pertenecía un empleado a la empresa informaba a los proveedores por mail quien estaba en su reemplazo, debe haber sido esa semana, A LA SEXTA: desconozco.” La parte actora formula una aclaratoria “1) a la n° 4 para que aclare el testigo a quien hace referencia cuando expreso me dicen.” Y el testigo responde: “A la gente que atendía ahí, no recuerdo, quien debe haber estado, creo una señora no me acuerdo el nombre.” La demandada también formula aclaratorias: “1) a la n° 2 si era atendido por el sr Cabello y si al día de la fecha sigue haciendo compra en la firma Sintoplast S.A. 2) a la n° 4 como recuerda específicamente que era un día lunes del mes de abril, habiendo transcurrido unos años ya, y quien le dijo que el sr Carlos Cabello fue a hacer un service del auto a la planta de Sintoplast, de Buenos Aires. 3) a la n° 5 como recuerda el testigo que persona le envió un mail que le comunicaban que el sr Carlos Cabello había dejado de trabajar en la empresa.” El testigo responde: “Si era atendido por el Sr. Cabello y desde un tiempo desde el año 2017 pase a otra actividad, casi no compro nada. 2) en ese momento estaba terminado una remodelación por un trabajo que tenía que entregar y me quedé sin material, ha sido unas de las últimas obras que hice, por eso recuerdo. Una señora que atendía, no recuerdo el nombre. 3) porque tenía trato con él, creo que hasta el día de hoy siguen mandando esos mails, es permanente esa información.”...c) A fs. 416 la actora ofrece declaración testimonial de Franco Raimondo, quien en la audiencia de fs. 427, responde...“1) no le comprende las generales de la ley. 2) yo lo conocí porque soy el ex- novio de la hija de nombre Rocío, conocí en el año 2011, pero hace 8 meses que no estoy de novio con Rocío. 3) viajamos Cabello, Rocío que es su hija y yo que soy ex- novio de Rocío, nos fuimos a Buenos Aires. 4) de la empresa le dijeron a Cabello que tenía que ir a Buenos Aires, a hacer un grabado de auto parte del auto de la empresa en el que íbamos los tres. 5) El día lunes salíamos temprano a la mañana, íbamos los tres en auto, Cabello Rocío y yo; llegamos a la noche a la Plata y parábamos en la casa de la hermana de Cabello y dormíamos ahí; al otro día Cabello iba a la empresa y nosotros íbamos a pasar el día a Buenos Aires, esa noche volvíamos a dormir a la casa de su hermana y al otro día volvíamos los tres a Tucumán en el auto en el que habíamos ido, que era el auto de la empresa. 6) volvimos el viernes de esa semana en avión a la siesta. 7) los pasajes los pago la empresa, SINTEPLAST, yo no pague nada.”...La prueba testimonial analizada en autos, entiendo que no resulta conducente al fin pretendido por el actor en autos, ya que todos los testigos referidos supra, si bien responden al cuestionario propuesto, no hacen más que aportar datos que no solo ya estaban proporcionados y reconocidos por las partes, sino que además no contribuyen a probar el pretendido del actor. Esto es, puntualmente, aportar elementos probatorios suficientes que conduzcan, o pongan en evidencia, la existencia de vicio en la voluntad del actor, imprescindibles para declarar nulo el acuerdo celebrado, en el marco del art. 242 LCTNo existe otra prueba en autos que merezca mayor atención que la reseña efectuada de su producción, conforme fuera realizado, que aporte datos conducentes a resolver la cuestión traída a juicio por el Sr. CabelloIV.4) Ingresando en el examen de este tema, lo primero que me parece importante destacar es que la propia actora se limita a sostener en su demanda, que *“que la escritura de desvinculación de fecha 4/4/17 es totalmente nula e inoponible al actor, como desvinculación de mutuo acuerdo y con los efectos del art. 241 de la LCT, toda vez que las sumas de dinero se imputaron a ulteriores indemnizaciones, no siendo ello procedente para una extinción por mutuo acuerdo que se supone no genera indemnizaciones. Alega que procedió a firmarla mediante engaños, violencia, amenazas, contrariando lo normado en el art. 260 del CcyC”*...Como se advierte, de la simple lectura del párrafo transcrito, la parte actora si bien invocó la supuesta existencia de vicios en su voluntad al momento de celebrar el “acuerdo”, se limitó a referir de manera genérica que hubo engaños, violencia, amenazas, sin determinar el hecho concreto que imputa a la demandada y que

resultaría el vicio en su voluntad...Al interponer la demanda, el actor no invocó el concreto "vicio" en su "voluntad", tendiente a justificar la nulidad del acto jurídico celebrado ante el Escribano Público, conforme las previsiones del Art. 241 LCT. Tampoco se dijo que el actor haya suscrito el "acuerdo" en "contra de su voluntad"; que pudiera inferir la existencia de una "voluntad viciada", al momento de celebrar el acuerdo extintivo expreso...Por el contrario, se expresó solamente (y de modo genérico e impreciso), que el acuerdo era nulo de nulidad absoluta por haber procedido a firmarlo mediante engaños, violencia, amenazas, sin determinar el concreto engaño o violencia de la que fue víctima...Es necesario destacar que ese "mutuo acuerdo" extintivo del contrato de trabajo, es una figura expresamente prevista en la legislación sustancial, que es ley vigente, y que, por tanto, no puede calificarse -sin mayores precisiones concretas- que sea un acuerdo o figura NULA, DE NULIDAD ABSOLUTA; insisto, sin brindar las precisiones -en el caso concreto- que conducirían a dicha nulidad...En otras palabras, la parte actora si bien invocó la existencia -en forma genérica- de vicios a la voluntad, no es menos cierto que no identificó, ni fundamentó -en concreto- cuáles fueron esos vicios (error, dolo, violencia, intimidación, simulación, lesión, etc.), que afectaron su voluntad, para conducir a la nulidad del Mutuo Acuerdo firmado en los términos del Art 241, parr. 1° LCT; sin que sea un dato menor a considerar, que el actor ha reconocido la existencia y la celebración de dicho "mutuo acuerdo" (firmado ante un escribano), lo que constituye -lo reitero- uno de los casos previstos por el Art. 241 LCT, como forma ad solemnitatem para la celebración del mismo...Así las cosas, y teniendo presente esa falta de individualización y fundamentación de lo que habrían sido los vicios de la voluntad (en el caso concreto), no resulta posible ahondar sobre los mismos, sin lesionar el derecho de defensa en juicio; sobre todo, porque la parte demandada -al no haberse identificado él o los vicios en concreto, ni las conductas que conducirían a configurar los mismos- no pudo ejercer su defensa, para descalificar -por hipótesis- dichas consideraciones, e incluso ofrecer prueba en contrario...Como si lo expuesto fuere mínimo, también corresponde agregar que -en el supuesto que se invocaren vicios a la voluntad- la carga de la prueba de la existencia de tales vicios, ya sea al momento de brindar el consentimiento, o incluso en el marco del propio acto jurídico, recae sobre quien lo alega, ya que los actos humanos de las personas con capacidad plena (como es el caso del actor), se presumen válidos libres; y por lo tanto, quien pretenda alegar la existencia de una causa externa que haya afectado su voluntad hasta quitarle espontaneidad a su determinación deberá acreditar que esa declaración de voluntad se ha formado o exteriorizado mediante coacción física, moral o económica, o como producto de un error sobre la naturaleza del acto, o bien como resultado de un ardid engañoso...Por otro lado, es del caso destacar que el trabajador concurrió personalmente a celebrar el acuerdo (conforme surge de la misma acta) sin referir en ningún momento que fuera obligado, ni coaccionado, para concurrir personalmente a la celebración y firma de la escritura pública del "mutuo acuerdo". Asimismo, hago notar que el art. 241 de la LCT prevé que las partes, por mutuo acuerdo, pueden extinguir el contrato de trabajo mediante escritura pública, siendo tal la situación de autos...El reclamante -insisto- no alegó en forma concreta, ni tampoco ha demostrado en autos, que la parte demandada haya generado o desplegado conductas (acciones) tendientes a viciar lo que es la "autonomía de la voluntad" del trabajador; esto es, para obligarlo, o para coaccionarlo, o para engañarlo, etc., para firmar ese acuerdo extintivo, cuya nulidad reclama en el presente juicio; siendo sus alegaciones genéricas, y claramente insuficientes para lograr los fines pretendidos. Además, se evidencia que se ha cumplido con las formalidades exigidas, bajo pena de nulidad, por el art. 241 LCT. Así las cosas, considero que a la luz de las constancias comprobadas de la causa, no existe razón, ni prueba fehaciente, para inferir de la presencia de vicios en la voluntad del trabajador; siendo del caso mencionar que el hecho de haber recibido una compensación o gratificación económica -que pretende alegar el actor aparentemente como prueba de la nulidad del acuerdo, o de la configuración de fraude a la ley- no permite enervar -por sí sola- la validez del acto celebrado..Con respecto al tema, no debe perderse de vista que en la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo -art. 241, Ley de Contrato de Trabajo-, el poder

de negociación del trabajador no reconoce más límite que la autonomía de la voluntad, pues en tal supuesto el empleador no tiene obligación legal de indemnizar, pero nada impide que las partes acuerden una gratificación o compensación dineraria; ya que si bien no está contemplada, la misma tampoco está prohibida, insisto, en la medida que no existan vicios en la voluntad de los celebrantes, y en el ejercicio pleno de esa autonomía de la voluntad. En ese contexto, si el actor consideró que habría existido un despido encubierto, pudo haber rechazado la propuesta u oferta de gratificación o compensación que le realizaban, y esperar el despido directo, o bien -si existían motivos- darse por despedido, con el consiguiente derecho a percibir las indemnizaciones de ley. Sin embargo, el actor concurrió personalmente a celebrar el mutuo acuerdo, lo firmó ante un Escribano Público, y -no está de más recordarlo- también reconoció que percibió el pago del monto de \$500.000 en dicha oportunidad...En tal sentido, considero que se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por la ley sustancial, para la celebración del mutuo acuerdo (Confr. Art. 241 LCT)...Al respecto, resulta conveniente puntualizar, en relación con las formalidades que deben observarse en la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, que el artículo 241 de la LCT dispone que la extinción del contrato de trabajo por acto bilateral expreso, para ser operativa, *debe pactarse entre las partes que celebraron el contrato de trabajo con la presencia personal del trabajador e instrumentarse, por escrito, por escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. Tales recaudos hacen que el acto revista el carácter de ad solemnitatem y su incumplimiento acarrea la nulidad del acto* (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2008, tomo IV, pág. 165)...En el caso que nos ocupa, insisto, dichos recaudos legales aparecen cumplidos; e incluso el actor, reconoce que así fue; es decir, que concurrió personalmente a la celebración del acto, firmando la escritura pública respectiva...Me parece importante mencionar, además, que si bien el actor invoca "la falta de asesoramiento legal en forma", al momento de celebrar el acuerdo, no es menos cierto que ese recaudo, tampoco está exigido por la ley sustancial (para la validez del mutuo acuerdo); y por lo tanto, no puede ser causa eficiente para decidir la nulidad del acto jurídico celebrado, mediante la participación personal del trabajador, y ante un Escribano Público -temas estos- sobre lo que no existe controversia de las partes...El hecho de haber planteado el trabajador la nulidad del acto de extinción de la relación laboral, celebrado en los términos del art. 241 LCT, fundado en la falta de asesoramiento legal, no permite inferir -por si solo- que esa situación lo haya colocado al trabajador en un estado de necesidad, ni de indefensión, de forma tal que afectara -en definitiva- la autonomía de la voluntad, ni menos hace suponer que el actor no haya ejercitado libremente su voluntad. Es decir, esa falta de asesoramiento letrado (al momento del acto), no implica que el actor no haya actuado y decidido su desvinculación con absoluta libertad y discrecionalidad, respecto de su obrar y lo que consideraba más conveniente para sus intereses. Tampoco implica, que no haya recibido asesoramiento en forma previa a la celebración del acto. Pero, en definitiva -insisto- la falta de asesoramiento no constituye una causal de nulidad, al no estar prevista dicha condición, como formalidad para la celebración del acuerdo...Además de lo expuesto, también el actor refirió que nunca tuvo la intención de desvincularse de mutuo acuerdo con la firma demandada, como tampoco participó de la confección de ese acuerdo. Insisto aquí que, el actor firmo el acuerdo personalmente ante un Escribano Público, lo cual implica -salvo prueba en contrario, que no fue producida- que sí ha tenido la intención de hacerlo, y que acepto los términos del mismo al firmar la escritura pública, lo cual se encuentra reconocido por el propio actor...También postula que la escritura de desvinculación de fecha 4/4/17 es totalmente nula e inoponible al actor, como desvinculación de mutuo acuerdo, toda vez que las sumas de dinero se imputaron a ulteriores indemnizaciones, no siendo ello procedente para una extinción por mutuo acuerdo que se supone no genera indemnizaciones. Si bien es real -insisto- que para tal supuesto objeto de análisis no está previsto legalmente la obligación de indemnización o gratificación dineraria por parte del empleador, nada obsta que las partes acuerden que el trabajador pueda recibir un monto en dinero...Por lo tanto, puedo concluir que a la luz de las constancias de autos, y pruebas examinadas y valoradas, que el "mutuo acuerdo" firmado por el

trabajador -en forma personal- ante el Escribano Público (en los términos del Art. 241 L.C.T), resulta válido y produce todos los efectos legales desde su celebración, generando la extinción del vínculo laboral, de conformidad con dicha figura legalmente contemplada...Así las cosas, considero que, en el caso concreto, están plenamente cumplidos los recaudos legales exigidos por la LCT para la celebración del “mutuo acuerdo” (Confr. Art. 241 LCT), toda vez que el mismo fue celebrado con la presencia personal del trabajador, y por ante un Escribano Público, sin que la norma sustancial antes mencionada, exija ningún otro recaudo adicional -en concreto- para este tipo de desvinculación laboral. Además, insisto, no fue claramente invocada, ni fundamentada para el caso concreto, ni muchos menos probada, la existencia de vicios en la voluntad del trabajador, al momento de celebrar el “mutuo acuerdo” firmado personalmente por el trabajador el día 04/04/2017, por ante un Escribano Público...El hecho que el trabajador haya viajado a Buenos Aires para celebrar el acuerdo, no significa -per se- que existan, o se puedan inferir, vicios en la voluntad del trabajador por esa situación; mucho menos, cuando se trataba de un viajante de comercio, cuya actividad normal y habitual supone la existencia de viajes o desplazamientos en forma habitual...IV.5) En mérito a lo antes expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, debo concluir que el “mutuo acuerdo” celebrado mediante Escritura Pública N° 35, acta de convenio entre el actor y Sinteplast SA, de fecha 04/4/2017, firmado por el Sr. Cabello (por ante Escribana autorizante Maria Celeste Yacopino) en los términos del Art. 241 L.C.T, resulta legalmente válido y produce todos los efectos legales desde su celebración; y dicha forma de extinción del vínculo laboral (legalmente prevista), no genera consecuencias indemnizatorias. Así lo declaro” (sent. 30/9/21).

Lo expuesto por el apelante, es atendible.

De la sentencia apelada surge una visión parcializada de las constancias del caso, pues no se consideró de manera expresa que el mutuo acuerdo firmado por el actor en el Partido de Ezeiza, resulta un hecho controvertido e impugnado.

Primero, del plexo probatorio surge acreditado puntualmente el engaño sufrido por el accionante. El actor denuncia en la demanda que era viajante de comercio, y que el Sr. Romero lo citó a llevar el auto de la demandada al Partido de Ezeiza para su grabado, motivo por el cual se trasladó con su hija y el novio de la misma a dicha localidad, que luego de ello fue sorprendido y intimado verbalmente a firmar desvinculación contractual consolidada en escritura pública n° 35, la cual es nula, conforme su voluntad -ante el asombro- se encontraba viciada y que se encontraba sin asesoría legal que le explique los alcances y consecuencias de lo expuesto.

Ello, surge acreditado de los mails, autenticados en pericial informática del 9/4/18 a hs. 10.24 de fs. 482/483-, no impugnada por la accionada. De audiencias testimoniales de: Mariño -3/4/19 de fs. 383/383 vta.- que afirmó “lo llevaron a hacer un grabado de partes los primeros días de abril y lo corrieron”, quien también reconoció la titularidad de las direcciones de los correos electrónicos (rechazo de tachas que arribó a esta segunda instancia de manera firme); de Sanna -5/4/19, fs. 412- quien dijo: “la primera semana de abril fue a Buenos Aires a llevar el auto de la empresa”; y de Raimondo -11/12/18, fs. 427- que manifestó “que viajó a bs. As con su ex suegro y su entonces novia, hija del actor, para grabar el auto y atento no tenían el auto para regresar, volvieron días más tarde en avión con pasajes pagados por Sinteplast” (audiencias no tachadas, que arriban firmes y resueltas a la alzada).

De lo que, surge acreditado que el accionante fue engañado respecto al motivo de su viaje y sorprendido respecto a la firma de la escritura de desvinculación y si bien, la presencia de un letrado no resulta requisito indispensable a fin de firmar un acuerdo resolutivo, es dable destacar el contexto del caso, pues la escritura fue firmada por el apelante: sin asesoría legal necesaria, que resguarde sus intereses, y que se encontraba fuera del radio de su asiento laboral, siendo la persona más débil

del contrato de trabajo, por su situación de inferioridad negocial. Por lo que, resulta vulnerable en sus derechos y es por ello que nuestro Sistema de Derecho del Trabajo lo protege -art. 9 LCT-.

Entonces, siendo un hecho reconocido por los litigantes que el vínculo contractual se extinguió el 4/4/17 mediante escritura pública n° 35, atento se encuentra probado del caso el engaño y la sorpresa de la desvinculación, en una localidad extraña al asiento laboral, no resulta ajustada a derecho la valoración del plexo probatorio.

Y segundo, del acta de desvinculación surge que en su cláusula n° 4 se relata la existencia de una gratificación graciable extraordinaria, la que constituye una compensación económica, una bonificación dineraria o un reconocimiento por el tiempo de servicios prestado, resultado del egreso que otorga la empleadora al dependiente sin obligación alguna, y de la propia escritura se desprende que "...comprende las indemnizaciones previstas arts. 212, 232, 245 y 247 LCT" (sic.), cuando un mutuo acuerdo resolutorio no devenga indemnización alguna.

Lo expuesto, ya es criterio de este Tribunal de Sentencia: "...Bajo estas circunstancias, lo hicieron firmar en perjuicio de sus derechos y en violación a los arts. 12, 14, 15 de la LCT acta de desvinculación laboral en los términos del art. 241 LCT, con la finalidad de disfrazar el despido y desligarse de las indemnizaciones que debían abonar. el acta de desvinculación no tiene ninguna eficacia jurídica...el contenido de esta resulta nulo por fraude a la ley laboral, a la que corresponde declarar de oficio en cuanto es utilizada para esconder un despido...la entrega de gratificación es por cese...dicha entrega será tenida como a cuenta de futuras reclamaciones. El convenio debe ser invalidado atento...es violatorio del orden público laboral art. 12 LCT, ya que existe una clara ilicitud proyectada sobre derechos irrenunciables emergentes de normas imperativas y violación de los principios del derecho laboral. Por las razones mencionadas corresponde se declare de oficio la nulidad del acta de desvinculación" (Cfr. "Mustafa Carlos Arturi vs Solvens Promociones y Marketing y otros s/ cobro de pesos", expte. n.° 3025/10, sent. octubre 2016).

Siendo ello así, se admite el presente agravio. ASI LO DECLARO.

Por lo que, corresponde la valoración del despido, recordando que arribó a esta Sala Sentenciante como hecho reconocido: el instrumento disolutorio en escritura n.° 35 del 4/4/17, fecha que se tomará por distracto. ASÍ LO DECLARO.

Despido:

A fs. 32/33 vta. y 96/97 vta. de autos rola copia de escritura n.° 35 del día 4/4/2017, que dice: "Intervienen: Carlos Alberto Cabello, por su propio derecho, en adelante el EMPLEADO y Rubén Osvaldo Rodríguez, en nombre y representación y en su carácter de apoderado de la sociedad...bajo la denominación SINTEPLAST S.APartido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, en adelante la EMPRESAEn este acto AMBAS PARTES convienen el presente acuerdo y solicitan de mí lo eleve a escritura pública: PRIMERO: Dejan constancia que el empleado ingresó a trabajar en relación de dependencia para la EMPRESA el día 1 de abril del 2006 con una antigüedad reconocida desde el 1 de septiembre de 1996, desempeñándose hasta la fecha como vendedor percibiendo como remuneración mensual, normal y habitual -en términos indemnizatorios- la suma de \$48.092...SEGUNDO: Ambas partes, declaran que han acordado rescindir el vínculo laboral por mutuo acuerdo y en los términos contenidos en el art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) con efectos a partir del día 4 de abril de 2017. TERCERO: Ante la presente circunstancia, el EMPLEADO reclama a la EMPRESA el pago de una "gratificación graciable especial por egreso", equivalente a la suma de \$156.248,00...la cual sumada a los rubros de la liquidación final por egreso asciende en su conjunto a la suma neta de \$500.000,00...cancelatoria, en caso, de la totalidad de los créditos o derechos que, con independencia de su origen y/o naturaleza (salarial, indemnizatoria

o previsional) pudieran haber sido devengados, originados o eventualmente relacionados, con la relación laboral que en este acto se extingue. CUARTO: La EMPRESA, sin reconocer hechos ni derecho alguno y al sólo efecto conciliatorio, ofrece abonar al EMPLEADO la cifra neta reclamada, en concepto de liquidación final por egreso y de “gratificación graciable extraordinaria por egreso - art. 241 LCT”, comprendiendo esta última a las indemnizaciones previstas en los artículos 212, 232, 245, 247 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo y del Convenio de Viajante, todo lo cual arroja en su conjunto el importe total neto de \$500.000,00...tal como surge del recibo de haberes efectuado a tal fin en el que se detallan individualmente todos los conceptos que componen el mismo; ello mediante la entrega en este acto al EMPLEADO del Cheque n° del Banco Galicia y Buenos Aires SA a titularidad de la EMPRESA y a nombre del EMPLEADO...con fecha de pago 12/4/2017; recibiendo el EMPLEADO de plena conformidad el mismo e imputando dicho importe a la cancelación total y definitiva de todo rubro, concepto o reclamo, de cualquier naturaleza salarial y/o indemnizatoria y/o previsional, incluyendo preaviso, indemnización por antigüedad y sus complementos o recargos por despido sin causa, indemnización por clientela, sueldo anual complementario, vacaciones, haberes pendientes, horas extras, adicional acuerdo viajante, diferencias indemnizatorias de cualquier tipo, salariales, comisiones, premios o bonos con independencia de su frecuencia de pago, como así también cualquier tipo de bonificación y/o reintegro y las indemnizaciones derivadas del art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, daños y/o perjuicios de cualquier tipo...QUINTO: el EMPLEADO acepta la suma ofrecida...sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de pago en forma, motivo por el cual una vez acreditado el cheque detallado tu - supra nada más tendrá que reclamar a la EMPRESA, por ningún motivo emergente de la relación laboral que lo uniera a ella ni derivado de su extinción. SEXTO: Las partes suscriben el presente previa lectura y ratificación en prueba de conformidad, manifestando los mismos obrar en forma voluntaria, haber sido asesorados por sus letrados solicitando de mí, la AUTORIZANTE, expida copia de la presente. Siendo las 16.40 hs, leo a los comparecientes quienes ratifican y firman ante mí, doy fe” (sic.).

En el caso, la ruptura contractual aconteció el 4/4/17, mediante escritura pública n° 35, como instrumento disolutorio. Del contenido de la misma, se desprende que la desvinculación sucedió por “mutuo acuerdo de los litigantes”, circunstancia que impugnó el actor en la demanda conforme: lo firmó con vicios en su voluntad, mediante engaños, sin tener la intención de desvincularse laboralmente y sin asesoría letrada que le explicara los alcances y consecuencias de su firma.

Resulta dable recordar, que un mutuo acuerdo resolutorio de las partes, debe ser consensuado por sus firmantes, con expresión libre y expresa de sus voluntades. Ello surge del contenido normativo del art. 241 LCT, cuando establece que el comportamiento de las mismas sea “concluyente y recíproco”.

En el caso, se cumplió la exigencia legal ad solemnitatem respecto la formalización de la extinción contractual de mutuo acuerdo aconteció "mediante escritura pública" -art. 241 primer párrafo LCT-. Ahora bien, luego del análisis del contenido de la misma, se adelanta la inaplicabilidad de ella al caso.

Primero, en este tipo de extinción contractual se requiere que la voluntad de las partes, para formalizar la extinción, sea libre, inequívoca y expresa, lo cual no acontece en autos.

El actor sostuvo que mediante engaños, respecto debía viajar al Partido de Ezeiza a fin de grabar el vehículo de la demandada, arribó a Buenos Aires y sin estar advertido de la desvinculación se lo citó ante una escribana pública y se lo intimó a firmar la escritura referenciada. Por lo que, ante la sorpresa y el shock de tal situación, luego de trabajar 21 años de antigüedad, su voluntad al asentir la misma se encontraba viciada.

Ello surge probado de autos en los mails, autenticados en pericial informática del 9/4/18 a hs. 10,24 de fs. 482/483, informe no impugnado por la accionada. De los correos surge: que Martín Romero citó al actor a fin de que lleve “..el vehículo para auto grabado de partes con urgencia” (fs. 478) “próximo martes 4 de abril”, con respuesta del actor “voy a ver si puedo acomodar compromisos para viajar” (fs. 487)

De audiencias testimoniales de: Mariño -3/4/19 de fs. 383/383 vta.- que afirmó “se comunicaron con Carlos para que vaya a hacer el grabado de auto partes del auto de la empresa, los primeros días de abril del 2017, viajó el primer lunes de abril y el martes lo corrieron y el miércoles nos enteramos, lo llamaron para el grabado del vehículo y lo corrieron”. El cual también sostuvo que “Martín Romero se encargaba de logística de los vehículos de los vendedores” y reconoció la titularidad de las direcciones de los correos electrónicos exhibidos (rechazo de tachas, que arribó a esta segunda instancia de manera firme). De Sanna -5/4/19, fs. 412- quien dijo: “la primera semana de abril fue a Buenos Aires a llevar el auto de la empresa para un service. Y que después recibió un mail de la accionada, del cual surgía que el actor no pertenecía más a la empresa e informaba su reemplazo”. De Raimondo -11/12/18, fs. 427- que manifestó “que viajó a bs. As con su ex suegro y su entonces novia, hija del actor, para grabar el auto y como no tenían el auto para regresar, volvieron días más tarde en avión con pasajes pagados por Sintoplast” (audiencias no tachadas, que arriban firmes y resueltas a la alzada).

Segundo, de las palabras empleadas en la escritura n° 35 surge de un modo concreto que la extinción posee efecto indemnizatorio, pues en tres oportunidades se relee que lo abonado resulta o resultaría en carácter indemnizatorio, y en todo mutuo acuerdo resolutive, como el pretense del caso, no hay consecuencias indemnizatorias previstas -LCT-.

Tercero, el actor al momento de firmar la escritura se presentó sin asesoría letrada -inicio del acta- y a más que dicha circunstancia no resulte requisito ineludible en este tipo de extinción contractual, cabe recordar que el trabajador poseía 21 años de antigüedad en su puesto de trabajo, fue citado a firmar el acta de desvinculación bajo engaño -respecto al motivo del viaje-, en una localidad diferente al asiento laboral que lo unía con la accionada y se encuentra en una situación de inferioridad negocial con la Patronal.

Cuarto, del contenido de la escritura surge la renuncia de los derechos del trabajador a eventuales reclamos posteriores y en nuestro sistema de derecho laboral los derechos son irrenunciables. De ello, se desprende el desconocimiento del actor respecto del derecho que le asistía, la falta de asesoría letrada, que le hubiese advertido de las implicancias y alcances del contenido del acta resolutive y la vulnerabilidad en la que se encontraba al momento de firmar el pretense acuerdo. Por lo que, el acta n° 35 transgrede y elude normas de orden público laboral -art. 12 LCT-. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la escritura n° 35 resulta fraudulenta -art. 14 LCT-, deviene nula e inaplicable en el presente caso, no obstante la valoración que se realice de los datos desprendidos de la misma, conforme se encuentren reconocidos por los litigantes al momento de la traba de la litis. ASÍ LO DECLARO.

El vínculo laboral entre los litigantes, fue disuelto el día 4/4/17 mediante escritura pública. Considerando la nulidad del acta declarada ut supra, el contrato de trabajo finalizó por despido directo a instancias de la empleadora Sintoplast (art. 242 -primera parte- y 243 -primera parte- LCT)- . ASÍ LO DECLARO.

A los efectos de dirimir, si el despido de autos fue realizado o no de manera justificada, resulta necesario analizar previamente, si el acto en sí cumplió con los presupuestos de validez formal

normados en el art. 243 LCT, y recién, en caso afirmativo de lo anterior, proceder al análisis de lo normado en el art. 242 LCT.

Pues, conforme a lo expresado por La ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada – editorial La Ley dice: “El art. 243 de la LCT dispone expresamente que el despido por justa causa deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. La injuria propiciada al trabajador, por parte del empleador, debe ser de gravedad tal, que torne imposible la continuación del contrato de trabajo” (Cfr. Miguel ángel Maza, pág. 396).

La disolución contractual, incumple lo normado en el art. 243 LCT.

Del caso, surge acreditado un despido directo sin expresión de causa. En el acto resolutorio, acontecido el día 4/4/17, la empleadora no mencionó, de manera concreta y precisa, la causal disolutoria que imputó al trabajador como injuria suficiente a fin de disolver el contrato de trabajo, y por la cual se hizo insostenible la continuidad del mismo.

Por lo que, incumplió lo normado en el art. 63 LCT y art. 18 de Nuestra Constitución Nacional, considerando que su conducta imposibilitó que el dependiente tome conocimiento exacto de cuál fue hecho, imputado y juzgado en carácter de ser contrario a derecho, que justifique la magnitud del despido y el desplazamiento de los principios de estabilidad, perdurabilidad y conservación inherentes al contrato laboral (art. 21, 90 y 10 LCT).

Siendo ello así, de autos se desprende un despido directo incausado en los términos del art. 245 LCT y procede la valoración de los rubros y conceptos indemnizatorios emergentes del caso, peticionados en planilla estimativa de cálculos adjunta a la demanda (fs. 23/23 vta. 13/3/18), debiéndose considerar la suma de \$500.000 -al 4/4/17- como pago a cuenta de los mismos -art. 260 LCT-. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ADMITE el recurso de apelación del actor, en contra de la sentencia del 30/9/21, la cual se revoca conforme lo considerado. ASÍ LO DECLARO.

Conforme a lo resuelto, corresponde analizar por separado cada rubro pretendido por el actor.

Arriban a esta Sala como hechos reconocidos por los litigantes y por ende exentos de prueba: fecha de ingreso al vínculo de trabajo 1/9/96, categoría del trabajador de viajante de comercio, en las tareas inherentes a la venta y cobranza.

Pues, en sentencia apelada se dijo: “...Que entre el actor en autos y SINTEPLAST SA existió un contrato de trabajo...Que la relación laboral tuvo fecha de ingreso el 1/9/96 conforme reconoce al contestar demanda el propio accionado...Que el actor era viajante de comercio con tareas de venta y cobranza, según reconoció el demandado” (sent. 30/9/21).

Se tomará como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma \$54.592,11. El salario expuesto, es el reclamado en planilla estimativa de cálculos adjunta a la demanda -\$54,592,11 y corresponde al mes de febrero del 2017-.

Si bien el mismo se encuentra negado de manera precisa y categórica por la accionada en el conteste de demanda, pues dijo: “No es verdad que su mejor remuneración bruta del último año trabajado ascendiera a la suma de \$54,592,11” y al dar su versión de los hechos sostuvo: “La mejor remuneración mensual, normal y habitual del Sr. Cabello el último año fue de \$48,092,00 (fs. 81 y 83, 2/5/18 hs. 9.31), cabe considerar que al requerirle la exhibición de documentación en expte. n.º

230/18-A2, adjuntó recibo de sueldo del dependiente correspondiente al mes de febrero del 2017 por la suma de \$54,592,11 -fs. 176-, copia coincidente con la adjunta por el actor a fs. 34.

Primero, dicho importe -\$54.592,11- se encuentra compuesto por la suma de \$48.092,47 (sueldo básico; adicional empresa; a cta. futuros aumentos; antigüedad; comisión por cobranzas; comisión por ventas; adicional acuerdo/suma fija art. 23 CCT 308/75) + \$6000 (premio trimestral) + \$500 (SAC premio trimestral).

Segundo, en posición n° 12 del pliego de posiciones de su cuaderno de prueba n° 2, la accionada admite la circunstancia "...que abonaba un "Premio Trimestral" -fs. 523- y ante posición n.° 13 y 14 que dicen: "...Jure como que es cierto que el "Premio Trimestral", no era percibido todos los trimestres" y "...que la percepción del premio dependía del cumplimiento de objetivos de ventas", el actor sostuvo "...no, no es verdad" (aud. 10/12/18; fs 524).

Y por último, consta pagado con anterioridad en copias de recibos de sueldo adjuntas por la propia demandada en cuaderno de prueba n.° 2 exhibición del actor : mes de febrero 2016 por \$10.000, fs. 164; mes de mayo 2016 por \$10.000, fs. 167; mes de septiembre 2016 por \$10.000, fs. 171; mes de noviembre 2016 por \$12.000 premio trimestral + \$1.000 SAC premio trimestral, fs. 173; mes de febrero 2017 por \$6.000 premio trimestral + \$500 SAC premio trimestral, fs. 176 -escrito presentado el 28/11/18, hs. 9.43-.

Lo expuesto, sostuvo de manera análoga, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en la causa "Véliz Olga Ester y otros vs EDET SA s/ cobros", en sentencia n° 1047 del 20/12/2010: "el salario base para calcular la indemnización por antigüedad debe ser la mejor remuneración. Siempre y cuando no resulte anormalmente alta a causa de algún hecho o situación de excepcionalidad temporal o cuantitativa en las sumas que por ese concepto se abonaron, que por sus características permitan calificarla como extraordinaria...".

Y se encuentra considerado por Juan Carlos Fernández Madrid, en La Ley de Contrato de Trabajo, comentada y anotada, tomo n° III, página 2088/2089, cuando conceptualizó los premios: ".se trata de rubros siempre remuneratorios que pueden o no ser devengados con habitualidad, cuando tienen este último carácter como vgr. en el caso de los premios a la producción, integran la base de cálculo (CNAT, Sala III, 20/7/78 "Ferraud Alberto vs Editorial Atlántida".

Por lo que, el premio trimestral fue habitual en la retribución del actor, considerando la reiteración de su pago por parte de empleadora y que ocurrió normal y ordinariamente durante la vigencia del último año laboral del mismo. ASÍ LO DECLARO.

Previo a la resolución de los rubros y conceptos peticionados, cabe recordar el pago de la suma de \$500.000 -escritura n° 35- por parte de la empleadora al actor en fecha 4/4/17, importe que será considerado como pago a cuenta de lo adeudado en los términos del art. 260 LCT. ASÍ LO DECLARO.

Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral del actor se produjo mediante despido directo incausado de fecha 4/4/17, su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, dejando a salvo mi criterio sentado en los autos "VENTRICE RICARDO HECTOR C/ ASECIO MIGUEL ANTONIO-S/ COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA. EXPTE. N° 1385/08" sobre que se debería adicionar para el cómputo del presente rubro la proporción pertinente del SAC, atento a la doctrina legal sentada por nuestro más alto tribunal de justicia local (cuya observancia es obligatoria para los tribunales inferiores cfr. CSJT, "Moyano, Manuel A. vs. Ortiz, Manuel E. s/cobro de pesos", sent. n° 473 del 09.06.08) sobre que "No corresponde incluir, en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, a la parte proporcional del sueldo

anual complementario” (CSJT, “Acosta, Rita I. vs. Libertad S.A. s/cobro de pesos”, sent. n° 1165 del 26.12.13). ASI LO DECLARO.

Preaviso (Inc. SAC): Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido directo dispuesto fue incausado. ASI LO DECLARO.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07.03.12) sobre el modo de su consideración, el mismo será adicionado en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. ASI LO DECLARO.

Mes de despido integrado: valorando la fecha de distracto 4/4/17, el presente concepto resulta procedente, suma que se encontrará descripta en planilla contable adjunta al presente fallo. ASI LO DECLARO.

Vacaciones proporcionales 2.017: atento a la fecha de distracto 4/4/17, el rubro deviene procedente, importe que se calculará en planilla contable que integra la presente sentencia, recordando que si bien el presente rubro surge pagado en recibo de liquidación final de fs. 178, reconocido por el actor en audiencia del 10/12/18, la suma total de la liquidación será descontada del importe final desprendido de planilla contable adjunta a la presente resolución. ASI LO DECLARO.

SAC proporcional 2017: el rubro remunerativo resulta procedente, considerando que la fecha de distracto aconteció el 4/4/17, suma que surgirá de planilla de cálculos adjunta al presente fallo, recordando que si bien en recibo de liquidación final de fs. 178, reconocido por el actor en audiencia del 10/12/18. fs. 513, surge el pago del presente concepto, la suma total de la liquidación -\$500.000- será descontada del importe total desprendido de planilla contable, adjunta a la presente resolución. ASI LO DECLARO.

Art. 14 ley 14.546: atento el presente artículo norma: “...en el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el veinticinco por ciento (25%) de lo que hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado” y que del caso se cumplen los presupuestos necesarios para su procedencia, considerando los hechos admitidos por los litigantes -descriptos con precedencia- y a la declaración jurada del actor de fecha 13/3/18 en fs. 24, se resuelve la procedencia de la indemnización reclamada. Siendo dable recordar que si bien la presente indemnización surge pagada en recibo de liquidación final -fs. 178-, reconocido por el actor en audiencia del 10/12/18, la suma total de la liquidación será descontada del importe final desprendido de planilla contable adjunta a la presente resolución ASI LO DECLARO.

Art. 80 LCT: La accionada al momento de responder demanda indicó que la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo fueron entregados al actor el día 27/6/17, copias que adjuntó en autos a fs. 101/112, y que se encuentran firmadas por su parte, lo cual surge probado del proceso -2/5/18, hs. 9.31; 4/6/18, hs. 9,36-.

Independientemente a que el actor en planilla estimativa de cálculos -adjunta a la demanda- peticionó la multa del art. 80 LCT y en sede administrativa, Secretaría de Estado de Trabajo, el día 14/6/17 a fs. 313, reclamó la entrega de la documentación ut supra descripta, lo cual rechazó la demandada en audiencia del 29/8/17, pues sostuvo “negativa a los reclamos efectuados en su contra”. En el caso, en fecha 10/12/18 se llevó a cabo audiencia de reconocimiento, donde el actor Cabello reconoció su firma en la certificación de servicios y remuneraciones y en el certificado de

trabajo. Por lo que, se tiene por cumplida la obligación normada en el art. 80 LCT, es decir la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo a demandada.

En la litis se entregó la documentación, es decir que se cumplió con la obligación de hacer -que supone la certificación-, ella queda limitada al deber de informar sobre las circunstancias que la norma exige y da cumplimiento del mismo con su entrega.

Lo expuesto fue manifestado por la Jurisprudencia que se comparte y que de manera análoga resuelve lo expuesto por esta Sala: "El art. 80 LCT, modificado por la ley 25.345, tanto en su redacción actual como en la anterior, establece la obligación del empleador de entregar los certificados de conformidad con los datos insertos en sus registros. La circunstancia de que haya quedado demostrado en la causa una categoría del actor, de mayor jerarquía que la registrada por la demandada, sólo produce la obligación de entregar un nuevo certificado actualizado, pero de ningún modo admite la procedencia de la multa prevista por la norma en cuestión, que tiene como presupuesto la falta de entrega de los certificados". (C. Nac. Trab., sala 8ª del 29/8/2003; "López, Mario vs. YPF S.A. y otros S/ despido").

Por lo que, corresponde el rechazo de la multa. ASÍ LO DECLARO.

Indemnización art. 2, ley 25.323: Aplicando al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos" sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT. Atento que la fecha de distracto aconteció el día 4/4/17, que el actor en denuncia interpuesta en sede administrativa -SET- de fecha 14/6/17 comunicó a la accionada su "reclamo del artículo 2 ley 25.323" -fs. 313 vta.-, lo cual tomó conocimiento la demandada en audiencia del 29/8/17, pues dijo que: "Niega le asista razón al Sr. Cabello para efectuar reclamos en su contra y ratificó la desvinculación por mutuo acuerdo" -fs. 332-, se admite la presente multa, suma que será considerada en planilla contable adjunta al presente fallo. ASI LO DECLARO.

Planilla: conforme a lo expuesto y a los rubros y montos por los que progresa la demanda, la misma quedará reexpresada de la siguiente manera, recordando la aplicación de intereses tasa activa, así como la circunstancia que "...se declaró abstracta la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561", cuestiones que arribaron firmes y resueltas a la alzada -sentencia del 30/9/21- y que la fecha de actualización de la misma será al 30/9/22, conforme al resultado de este fallo de segunda instancia:

CABELLO CARLOS ALBERTO c SINTEPLAST SA

Fecha de Ingreso: 01/09/1996 Antigüedad: 20a, 7m, 4ds

Fecha de Egreso: 04/04/2017

Mejor Remuneración Mensual Normal y Habitual \$ 54.592,11

Planilla de Capital e Intereses de Condena

1- Indemniz por Antigüedad \$ 54.592,11 x 21 \$ 1.146.434,31

2- Indemniz Sust Preaviso \$ 54.592,11 x 2 \$ 109.184,22

Incidencia SAC \$ 109.184,22 / 12 \$ 9.098,69

3- Mes Despido Integrado

4 dias Abril/17\$ 54.592,11x 4 /30\$ 7.278,95

Integración Mes\$ 54.592,11x 26 /30\$ 47.313,16

4- Vacaciones Prop/17\$54592,11/25x35x(94/360)\$ 19.956,45

5- SAC Prop 1er Sem/17\$ 54.592,11x94/360\$ 14.254,61

6- Ley 14546 Art 1425%X(\$1091842,2+\$109184,22+\$47313,16)\$ 325.732,92

7- Ley 25323 Art 250%X(\$1091842,2+\$109184,22+\$47313,16)\$ 651.465,85

\$ 2.330.719,15

Menos Pago -\$ 500.000,00

Saldo Adeudado\$ 1.830.719,15

Tasa Activa BN desde el 11/04/17 al 30/09/22232,77%\$ 4.261.364,96

Total Condena reexp en \$ al 30/09/2022\$ 6.092.084,11

Por lo expuesto, corresponde la adecuación de costas y los honorarios de la instancia principal.

Costas: conforme al contenido normativo del art 63 -última parte- ley 9531, ex art. 108 -última parte- CPCYC, atento al resultado del proceso, se imponen las costas de la causa a la demandada vencida. ASI LO DECLARO

Honorarios: atento lo normado en el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204, al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria la suma \$ 6.092.084,11 por ser el monto del capital de condena reexpresado al 30/9/22.

Por lo que, atento a la base regulatoria determinada con precedencia, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto en los arts. 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes ley N° 5.480.

El letrado Esteban Sisini (Mp. n.° 8511), actuó en la causa representando al actor, como apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento, conjuntamente al patrocinio letrado de Mauricio García Arnera (Mp. N° 3584), quien a si mismo actuó en todas las etapas del caso en primera instancia y en l reserva del 12/4/19 del expte. n.° 230/18-D3.

Los letrados Jimena María Hernández (Mp. n.° 8436) y Andrés Paz (Mp. N° 5089), actuaron de manera conjunta como apoderados y en el doble carácter representando a la accionada, en dos etapas del proceso de conocimiento.

Por lo que, corresponde regular los siguientes emolumentos profesionales:

1) Al letrado Esteban Sisini (Mp. n.° 8511), por su actuación como apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$469.090,47 (pesos cuatrocientos sesenta y nueve mil,

noventa, con 47/100), resultado matemático de 55% (base x 14%) -art. 38 primer párrafo y art. 14 ley 5.480-. Y por la reserva del 12/4/19 del expte. n.º 230/18-D3, la suma de \$46.909,04 (pesos cuarenta y seis mil, novecientos nueve, con 04/100), resultado de la operación matemática de base x 10% -art. 59 ley 5480-. ASÍ LO DECLARO

2) Al letrado Mauricio García Arnera (Mp. N° 3584), quien actuó como patrocinante letrado del Dr. Sisini, representando al actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde el importe de \$852.891,77 (pesos ochocientos cincuenta y dos mil, ochocientos noventa y uno, con 77/100), por ser el resultado matemático de base x 14% -art. 38, primer párrafo ley 5480-. Y por la reserva del 12/4/19 del expte. n.º 230/18-D3, la suma de \$85.289,17 (pesos ochenta y cinco mil, doscientos ochenta y nueve, con 17/100), resultado de la operación matemática de base x 10% -art. 59 ley 5480-. ASÍ LO DECLARO.

3) A la letrada Jimena María Hernández (Mp. n.º 8436) por su actuación como apoderada en el doble carácter de la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$314.757,67 (pesos trescientos catorce mil, setecientos cincuenta y siete, con 67/100), conforme es el resultado matemático de base x 10% + 55% /3 x 2 /2 -art. 38 seg. párrafo y art. 12 ley 5.480-. Y por la reserva del 12/4/19 del expte. n.º 230/18-D3, la suma de \$31.475,76 (pesos treinta y un mil, cuatrocientos setenta y cinco, con 76/100), resultado de la operación matemática de base x 10% - art. 59 ley 5480-. ASÍ LO DECLARO ASÍ LO DECLARO.

4) Al letrado Andrés Paz (Mp. N° 5089) por su actuación como apoderado en el doble carácter de la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$314.757,67 (pesos trescientos catorce mil, setecientos cincuenta y siete, con 67/100), conforme es el resultado matemático de base x 10% + 55% /3 x 2 /2 -art. 38 seg. Párrafo y art. 12 ley 5.480-.ASÍ LO DECLARO.

3) A la perito Ingeniera en Sistemas de Información, Marcela Alejandra Machado (Mp. n.º 28.236), por su labor profesional desarrollada en los presentes autos, por su informe de fecha 9/4/18, a hs. 10.24, en fs. 474/500 en el cuaderno de prueba n° 8 del actor, la suma de \$182.762,52 (pesos ciento ochenta y dos mil, setecientos sesenta y dos, con 52/100), por ser el resultado matemático de base x 3% -art. 51 CPL-. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la parte resolutive de la sentencia de primera instancia será reexpresada en el resuelve del presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA: conforme al resultado arribado en la alzada, se imponen las costas a la demandada vencida (art. 62 ley 9531, ex art. 107 CPCYC, de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”.

Por lo que, se toma como base regulatoria, los honorarios determinados en la instancia inferior actualizados al 30/9/22.

Teniendo en cuenta el resultado del recurso de apelación, interpuesto por el actor, y la imposición de costas, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

1) Al letrado Esteban Sisini apoderado del actor en la alzada, la suma de \$164.181,66 (pesos ciento sesenta y cuatro mil, ciento ochenta y uno, con 66/100), conforme es el importe resultante de base x 35% (art. 51 -última parte- Ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

2) Al letrado Mauricio García Arnera patrocinante del actor en la alzada, la suma de \$298.512,12 (pesos doscientos noventa y ocho mil, quinientos doce, con 12/100), conforme es el importe resultante de base x 35% (art. 51 -última parte- Ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

3) A la letrada Jimena María Hernández, apoderada de la demandada, la suma de \$236.068,25 (pesos doscientos treinta y seis mil, sesenta y ocho, con 25/100), conforme es el importe resultante de base integrada x 25% (art. 51 y 12 Ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal Preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, este Tribunal Sala II,

RESUELVE:

I°) **ADMITIR** el recurso de apelación, interpuesto por el actor, en contra de la sentencia del 30/9/21, la que se revoca, y por lo que su parte resolutive deberá leerse: “...I) **ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por Carlos Alberto Cabello, DNI n.° 20.219.980, domiciliado en Alberto Rougés n.° 668, San Miguel de Tucumán – Tucumán, en contra de SINTEPLAST SA, CUIT n° 30-56406678-4, con domicilio en calle Lavalle N° 3.333 de esta ciudad -12/10/21, hs. 11.47-. En consecuencia, se condena a esta última del pago de la suma de \$6.092.084,11 (pesos seis millones, noventa y dos mil, ochenta y cuatro, con 11/100), suma que deberá ser abonada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, por los siguientes rubros y conceptos, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso (Inc. SAC), mes de despido integrado, SAC proporcional año 2017, vacaciones proporcionales, art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 14 ley 14.546, por lo tratado. Absolviendo a la accionada de la multa art. 80 LCT, por lo considerado. II) **DECLARAR ABSTRACTA** la inconstitucionalidad art. 4 de la ley 25.561, conforme lo tratado. III) **COSTAS**, atento a lo considerado. IV) **REGULAR HONORARIOS**: al letrado Esteban Sisini (Mp. n.° 8511), por el actor, la suma de \$469.090,47 (pesos cuatrocientos sesenta y nueve mil, noventa, con 47/100), por el proceso de conocimiento y el importe de \$46.909,04 (pesos cuarenta y seis mil, novecientos nueve, con 04/100), por la reserva del 12/4/19 del expte. n.° 230/18-D3. Al letrado Mauricio García Arnera (Mp. N° 3584), por el actor, el importe de \$852.891,77 (pesos ochocientos cincuenta y dos mil, ochocientos noventa y uno, con 77/100), por el proceso de

conocimiento y la suma de \$85.289,17 (pesos ochenta y cinco mil, doscientos ochenta y nueve, con 17/100), por la reserva del 12/4/19 del expte. n.º 230/18-D3. A la letrada Jimena María Hernández (Mp. n.º 8436), por la demandada, la suma de \$314.757,67 (pesos trescientos catorce mil, setecientos cincuenta y siete, con 67/100), por el proceso de conocimiento y la suma de \$31.475,76 (pesos treinta y un mil, cuatrocientos setenta y cinco, con 76/100), por la reserva del 12/4/19 del expte. n.º 230/18-D3. Al letrado Andrés Paz (Mp. N.º 5089), por la accionada, la suma de \$314.757,67 (pesos trescientos catorce mil, setecientos cincuenta y siete, con 67/100), por el proceso de conocimiento. Y a la Perito Ingeniera en Sistemas de Información, Marcela Alejandra Machado (Mp. n.º 28.236), la suma de \$182.762,52 (pesos ciento ochenta y dos mil, setecientos sesenta y dos, con 52/100), por su informe de fecha 9/4/18, de fs. 474/500, por lo tratado. V) TÉNGASE PRESENTE reserva de caso federal planteada por la demandada a fs. 92 de autos. VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. VII) PLANILLA FISCAL, oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 ley 6.204) ”.

IIº) COSTAS, atento a lo tratado.

IIIº) REGULAR HONORARIOS, al letrado Esteban Sisini, apoderado del actor en la alzada, la suma de \$164.181,66 (pesos ciento sesenta y cuatro mil, ciento ochenta y uno, con 66/100). Al letrado Mauricio García Arnera patrocinante del actor en la alzada, la suma de \$298.512,12 (pesos doscientos noventa y ocho mil, quinientos doce, con 12/100). Y a la letrada Jimena María Hernández, apoderada de la demandada, la suma de \$236.068,25 (pesos doscientos treinta y seis mil, sesenta y ocho, con 25/100), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 01/11/2022

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.